

D-11588  
OK

PRIMERA COPIA

Santiago de Cali, julio de 2016

Señores

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá D.C.



REF.: REAJUSTE DE PENSIONES. NO MANTENIMIENTO DEL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE. PROHIBICIÓN DE REDUCCIÓN DEL VALOR DE LA MESADA. MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA.

**Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad** contra la expresión "*se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior*" del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, promulgada en el Diario Oficial N° 41.148 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1), sobre el reajuste de pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, la prohibición de reducción del valor de la mesada, y el mejoramiento de la calidad de vida de los pensionados.

Yo, HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO, ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, interpongo **Demanda de Acción Pública de Inconstitucionalidad** ante la Honorable Corte Constitucional, contra la expresión "*se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior*" del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, promulgada en el Diario Oficial N° 41.148 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1), sobre reajuste de pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, la prohibición de reducción del valor de la mesada, y la calidad de vida de los pensionados.

1. **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

1.1. **OPORTUNIDAD.**

La presente **Demanda**, contra la expresión "*se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de*

precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior" del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, promulgada en el Diario Oficial N° 41.148 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1), sobre el reajuste de pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, la prohibición de reducción del valor de la mesada, y el mejoramiento de la calidad de vida de los pensionados, es oportuna por cuanto:

- 1.1.1. Se interpone después de la promulgación en diciembre 23 de 1993 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, que se produjo en el Diario Oficial N° 41.148; no existiendo caducidad por vicios sustanciales, como se demuestra en el acápite 6 de este memorial.

De acuerdo con el artículo 2° numeral 1° del Decreto con fuerza de Ley 2067 de 1991, se transcriben literalmente las normas acusadas sobre el reajuste de pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, según el aparte demandado del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1); también, se indica el número y fecha del Diario Oficial donde fue publicada la norma relacionada con el reajuste de pensiones para mantener el poder adquisitivo constante (Anexo 8.1).

## 1.2. FACULTAD PARA ACTUAR.

De conformidad con los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4, y 242 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia, estoy facultado para actuar en mi calidad de ciudadano colombiano, identificado como aparece al pie de mi firma.

## 1.3. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional es competente para decidir, de conformidad con el artículo 241 inciso 1° y numeral 4 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2° numeral 5 del Decreto con fuerza de Ley 2067 de 1991, por cuanto la acción se dirige contra algunas normas de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993; según se transcriben en el Anexo 8.1 de esta Demanda, y cuyo Diario Oficial se menciona en el mismo Anexo 8.1 de esta Demanda, por **vicios sustanciales**, como se demuestra en la Demanda, Puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

**Generalidades.** De acuerdo con lo contemplado en los numerales 1, 2, 3, 4, del artículo 2° del Decreto con fuerza de Ley 2067 de 1991, señalo a continuación las normas acusadas como inconstitucionales, los hechos que fundamentan la acción, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la expresión de las normas constitucionales infringidas y las razones de la violación, y su quebrantamiento.



2. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.

2.1. SE DEMANDAN NORMAS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 100 DE DICIEMBRE 23 DE 1993, LEY SANCIONADA EN DICIEMBRE 23 DE 1993, TRANSCRITAS EN NEGRILLA Y SUBRAYADO A CONTINUACIÓN, CON LA INDICACIÓN DEL NÚMERO Y FECHA DEL DIARIO OFICIAL DONDE FUE PUBLICADA, EN EL ANEXO 8.1 DE ESTA DEMANDA.

El siguiente es el texto de las normas demandadas del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, según se transcribe textualmente en negrilla y subrayado a continuación:

**Ley 100 de diciembre 23 de 1993.**

*“por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.”*

“.....”

*“ARTICULO 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.*

*“PARÁGRAFO.- Adicionado por el art. 45, Ley 1328 de 2009, Modificado por el art. 138, Ley 1753 de 2015. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno Nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) otorgará aval fiscal para estas coberturas.*

“.....”



2.1.1. Las normas demandadas sobre el reajuste para mantener el poder adquisitivo constante del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, se presentan con el número y fecha del Diario Oficial donde fueron publicadas (Anexo 8.1).

3. **HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

3.1. **EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS.**

3.1.1. Con fecha diciembre 23 de 1993, el artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 1993, reguló el reajuste de las pensiones para mantener el poder adquisitivo constante; dicha Ley fue sancionada en diciembre 23 de 1993, y fue publicada en el Diario Oficial de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1).

3.1.2. Con fecha diciembre 23 de 1993, fue promulgada la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, sobre el sistema de seguridad social integral, según el Diario Oficial de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1).

4. **FUNDAMENTOS DE DERECHO, EXPRESIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y RAZONES DE LA VIOLACIÓN, Y SU QUEBRANTAMIENTO.**

4.1. **PRIMERA PETICIÓN. INEXEQUIBILIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS (ANEXO 8.1) SOBRE EL REAJUSTE DE LAS PENSIONES PARA MANTENER EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE, POR LA VIOLACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE MANTENER EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE, Y POR NO PROTEGER EL DERECHO DE LOS PENSIONADOS DE QUE LAS PENSIONES MANTENGAN EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE.**

4.1.1. **Primer cargo. Violación de las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, de las normas demandadas (Anexo 8.1) sobre el reajuste de las pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, al infringir la obligación del Estado de mantener el poder adquisitivo constante y por no proteger el derecho de los pensionados de que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante, exigido en la Constitución para el reajuste de las pensiones.**

Inconstitucionalidad, por cuanto, las normas demandadas (Anexo 8.1) sobre el reajuste de las pensiones, violaron las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, al infringir la obligación del Estado de mantener el poder adquisitivo constante y por no proteger el derecho de los pensionados de que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante, exigido en la Constitución para regular el reajuste de las pensiones.



#### 4.1.2. Normas demandadas para este cargo. Integración normativa.

Se demanda el siguiente aparte del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1).

*“se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”.*

#### 4.1.3. Compendio de las disposiciones constitucionales infringidas para este cargo.

El Preámbulo y los artículos 48 inciso 6º y 53 incisos 2º y 3º de la Constitución Política de Colombia.

#### 4.1.4. Razones de la violación de las normas constitucionales.

Las normas demandadas violan la obligación del Estado de mantener el poder adquisitivo constante y el derecho de los pensionados de que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante, exigido para regular el reajuste de las pensiones, por lo siguiente:

##### 4.1.4.1. El reajuste anual de las pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, no mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones.

- **Definición de poder adquisitivo constante.**

El **poder adquisitivo constante** significa la capacidad permanente para la obtención de bienes y servicios.

En efecto, diferentes definiciones de **poder adquisitivo**, lo concretan así:

- **Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Vigésima Tercera Edición 2014.**

**Poder adquisitivo**, dentro de la definición de poder, es la capacidad económica para obtener bienes y servicios.

- **Diccionario Esencial de la Lengua Española, Real Academia Española. Edición 2006.**



**Poder adquisitivo**, dentro de la definición de **poder**, es la capacidad económica para obtener bienes y servicios.

- **Diccionario de uso del español. Edición abreviada. María Moliner. Segunda Edición 2008. Editorial Gredos S.A.**

**Poder adquisitivo**, dentro de la definición de **adquisitivo**, aplicado a **poder**, **valor**: para adquirir. Es decir, poder o valor para adquirir.

- **Diccionario Lexus Editores. Edición 2013. Thema Equipo Editorial S.A. Barcelona.**

**Poder adquisitivo**, dentro de la definición de **poder**, es la capacidad para la obtención de bienes y servicios.

- **Nuevo Diccionario de términos contables. Inglés – Español, Español – Inglés. Joaquín Blanes Prieto. Quinta Edición. Grupo Editorial Patria. México 2010.**

**Poder adquisitivo.**

- **Purchasing power:** poder adquisitivo.
- **Purchasing power parity theory of exchange rate:** teoría de la paridad del poder de compra del tipo de cambio.
- **Purchasing power parity risk, or risk of loss of real value due to the changing of the dollar:** riesgo de poder de compra. Riesgo de perder el valor real de la conversión, debido a cambios de valor de la moneda.

En resumen, **poder adquisitivo constante** es la capacidad económica permanente para obtener bienes y servicios.

- **Métodos de medición del poder adquisitivo constante de las pensiones.**

Los métodos de medición más comunes utilizados en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, **sobre una pensión de vejez otorgada en enero 1º de 2005 por \$572.250, equivalente en ese momento a 1,5 veces el salario mínimo mensual legal vigente en enero 1º de 2005 de \$381.500**, son los siguientes:



- 7 -

- ❖ Método de medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, por la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, normas demandadas.

Año	Pensión inicial en enero 1º de 2005	Pensión ajustada	
		Variación porcentual IPC año anterior	Valor pensión ajustada
2005	572.250	-	572.250
2006		4,85%	600.004
2007		4,48%	626.884
2008		5,69%	662.553
2009		7,67%	713.370
2010		2,00%	727.637
2011		3,17%	750.703
2012		3,73%	778.704
2013		2,44%	797.704
2014		1,94%	813.179
2015		3,66%	842.941

- ❖ Método de medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, por el índice acumulado de precios al consumidor al final de diciembre de cada año.

Año	Pensión inicial en enero 1º de 2005	Índice acumulado de precios al consumidor		Pensión que debió obtener al final de diciembre de cada año
		Inicial enero 1º de 2005	Final diciembre de cada año	
2005	572.250	80,86822	84,10291	595.139
2006		80,86822	87,86896	621.789
2007		80,86822	92,87228	657.194
2008		80,86822	100,00000	707.632
2009		80,86822	102,00181	721.798
2010		80,86822	105,23651	744.687
2011		80,86822	109,15740	772.433
2012		80,86822	111,81576	791.244
2013		80,86822	113,98254	806.577
2014		80,86822	118,15166	836.079
2015		80,86822	126,14945	892.674

- ❖ Método de medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, por la equivalencia inicial de las pensiones otorgadas en relación con el salario mínimo mensual legal vigente para cada año.



Año	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	Pensión inicial en enero 1º de 2005	Pensión equivalente que debió obtener al final de diciembre de cada año 1,5 SMMLV
2005	381.500	572.250	572.250
2006	408.000		612.000
2007	433.700		650.550
2008	461.500		692.250
2009	496.900		745.350
2010	515.000		772.500
2011	535.600		803.400
2012	566.700		850.050
2013	589.500		884.250
2014	616.000		924.000
2015	644.350		966.525

- Principio de favorabilidad en la protección del derecho de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones.

El artículo 53 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia, establece, dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo, el de la situación más favorable al trabajador, y, obviamente, al pensionado, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Es el principio de favorabilidad en la protección de los derechos; y para los pensionados, el principio de favorabilidad en la protección del derecho de mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones, de acuerdo con el artículo 48 inciso 6º de la Constitución Política de Colombia.

Con base en este principio de favorabilidad constitucional, se analizan a continuación los diferentes métodos de medición del poder adquisitivo constante de las pensiones, para dilucidar cual método de medición es el más favorable al pensionado.

- 4.1.4.1.1. Cuando el poder adquisitivo constante de las pensiones se mide según la inflación, su mantenimiento, por principio de favorabilidad constitucional, debe hacerse, por lo menos, por el Índice Acumulado de Precios al Consumidor al final de cada año.

El poder adquisitivo constante, según las definiciones presentadas en el Punto 4.1.4.1 anterior, consiste en la capacidad económica permanente para obtener bienes y servicios.

El reajuste anual de las pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, no mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones, cuando éste se mide de acuerdo con la inflación, por lo siguiente:



**Primero.** Porque, sólo es una **variación porcentual** del Índice de Precios al Consumidor; y no es el **valor del índice acumulado** de precios al consumidor.

**Segundo.** Porque, dicha **variación porcentual** del Índice de Precios al Consumidor, corresponde al **año inmediatamente anterior**, y no a la **variación porcentual correspondiente a cada uno de los meses del año actual**.

Por dicha razón, las pensiones reajustadas de oficio el **primero de enero de cada año**, con base en la **variación porcentual** del Índice de Precios al Consumidor del **año inmediatamente anterior**, pierden poder adquisitivo por cada uno de los meses del año, **desde enero hasta diciembre del año**. Es decir, en cada uno de los meses del año, las pensiones experimentan **pérdida de poder adquisitivo**. Esto es, **no mantienen el poder adquisitivo constante**.

Lo anterior, se demuestra con el siguiente Cuadro, sobre una **pensión de vejez otorgada en enero 1º de 2005 por \$572.250**, equivalente en ese momento a **1,5 veces el salario mínimo mensual legal vigente en enero 1º de 2015 de \$381.500**, que se ajusta anualmente de oficio en enero 1º de cada año, con base en la **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior**, pero que **pierde poder adquisitivo al final de cada año, durante el período de 11 años (2005 a 2015)**, cuando la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones se efectúa de acuerdo con la inflación, por el **Índice Acumulado de Precios al Consumidor**.

Año	Pensión ajustada		Índice acumulado de precios al consumidor		Pensión que debió obtener al final de diciembre de cada año	Pérdida de poder adquisitivo de la pensión al final de diciembre de cada año	% de pérdida de poder adquisitivo
	Variación porcentual IPC año anterior	Valor pensión ajustada	Inicial enero 1º de 2005	Final diciembre de cada año			
2005		572.250	80,86822	84,10291	595.139	22.889	4%
2006	4,85%	600.004	80,86822	87,86896	621.789	21.785	4%
2007	4,48%	626.884	80,86822	92,87228	657.194	30.310	5%
2008	5,69%	662.553	80,86822	100,00000	707.632	45.079	6%
2009	7,67%	713.370	80,86822	102,00181	721.798	8.428	1%
2010	2,00%	727.637	80,86822	105,23651	744.687	17.050	2%
2011	3,17%	750.703	80,86822	109,15740	772.433	21.730	3%
2012	3,73%	778.704	80,86822	111,81576	791.244	12.540	2%
2013	2,44%	797.704	80,86822	113,98254	806.577	8.873	1%
2014	1,94%	813.179	80,86822	118,15166	836.079	22.900	3%
2015	3,66%	842.941	80,86822	126,14945	892.674	49.733	6%

**Fórmula.**

$$\text{Pensión inicial en enero 1º de 2005} \times \frac{\text{IPC Acumulado en diciembre de cada año}}{\text{IPC Acumulado en enero 1º de 2005}}$$



**Pensión que debió obtener al final de diciembre de 2005.**

$$572.250 \times \frac{84,10291}{80,86822} = \underline{\underline{595.139}}$$

**Pérdida de poder adquisitivo de la pensión en el año 2005.**

Pensión de debió obtener al final de diciembre de 2005	-	Pensión obtenida ajustada 2005	=	Pérdida de pensión igual a pérdida de poder adquisitivo
595.139	-	572.250	=	22.889

**Porcentaje de pérdida de poder adquisitivo en el año 2005.**

$$22.889 \div 595.139 = \underline{\underline{4\%}}$$

El Cuadro anterior se explica en la siguiente forma:

- **Variación porcentual año anterior.** Corresponde a la **variación porcentual** del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el **año inmediatamente anterior**.
- **Valor de la pensión ajustada.** Corresponde a la pensión ajustada oficialmente en enero 1º de cada año, siguiendo las pautas establecidas en la norma demandada.
- **El Índice Acumulado inicial de Precios al Consumidor en enero 1º de 2005.** Corresponde a este índice acumulado certificado por el DANE.
- **El Índice Acumulado final de Precios al Consumidor en diciembre de cada año.** Corresponde a este índice acumulado certificado por el DANE.
- **Pensión que debió obtener al final de diciembre de cada año.** Corresponde a la pensión que debió obtener al final de diciembre de cada año, calculada de acuerdo con la **fórmula** aplicada sobre la pensión inicial de enero 1º de 2005 multiplicada por la relación existente entre el Índice Acumulado al final de diciembre de cada año y el Índice Acumulado en enero 1º de 2005.
- **Pérdida de poder adquisitivo de la pensión.** Corresponde a la pérdida de la pensión, que no se logra obtener, y que constituye la pérdida de poder adquisitivo de la pensión, y que se calcula restando de la pensión que se debió obtener la pensión ajustada que se obtuvo.



- **% de pérdida de poder adquisitivo.** Corresponde al porcentaje de la pérdida de la pensión, que no se logró obtener, en relación con la pensión que se debió obtener.

Del análisis de este Cuadro, y que aplica para todas las pensiones, porque **todas las pensiones pierden poder adquisitivo**, como se demuestra en el Anexo 8.2 adjunto para una pensión otorgada en enero 1° de 1994, se llega a las siguientes **conclusiones**.

Cuando la **medición del poder adquisitivo constante se efectúa de acuerdo con la inflación**, no es lo mismo ajustar las pensiones por la **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior**, que ajustar las pensiones por el **Índice Acumulado de Precios al Consumidor de cada uno de los meses del año en que se paga la pensión**. El ajuste de las pensiones por el **Índice Acumulado de Precios al Consumidor para la vigencia actual del pago de las pensiones** es superior al ajuste por la **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior**.

Al hacerlo, como lo ordena la norma demandada, ocasiona, que el pensionado pierda en cada año parte de la pensión que le corresponde. El pensionado pierde en cada año pensión en porcentajes que oscilan entre el 1% y el 7%, ocasionando **pérdida de poder adquisitivo** en sus mesadas pensionales. La pensión que se le otorgó al pensionado inicialmente se deteriora mensualmente y en cada año; lo cual, se le vuelve irrecuperable. El pensionado siempre pierde parte de su mesada pensional con el ajuste ordenado por la norma demandada. Es decir, que la norma demandada **no mantiene el poder adquisitivo constante** de las pensiones ordenado por el artículo 48 inciso 6° de la Constitución Política de Colombia; y el Estado no está garantizando el reajuste periódico de las pensiones como lo ordena el artículo 53 incisos 2° y 3° de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 48 inciso 6° de la misma Constitución, y no está garantizando la seguridad social de los pensionados, como lo exige el citado artículo de la Constitución.

El hecho de que la ley deba definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su **poder adquisitivo constante**, en los términos del artículo 48 inciso 6° de la Constitución Política de Colombia, no indica que la ley esté autorizada para establecer formas o medios para que las pensiones no mantengan su poder adquisitivo constante, porque hay una **relación directa** entre los recursos destinados a pensiones y las pensiones mismas: los recursos destinados a pensiones deben mantener el **poder adquisitivo constante**, porque las pensiones a las cuales están destinados, también, deben mantener su **poder adquisitivo constante**.



Por lo cual, las normas demandadas **no garantizan el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, cuando éste se mide de acuerdo con la inflación, por el Índice Acumulado de Precios al Consumidor, y están viciadas de inconstitucionalidad; lo cual, solicito se declare.**

- 4.1.4.1.2. **Cuando el poder adquisitivo constante de las pensiones, se mide según la equivalencia inicial de las pensiones otorgadas en relación con el salario mínimo mensual legal vigente, su mantenimiento, por principio de favorabilidad constitucional, debe hacerse, por lo menos, en todos los métodos de medición, por la equivalencia de la pensión con el salario mínimo mensual legal vigente para cada año.**

El **poder adquisitivo constante**, según las definiciones presentadas en el Punto 4.1.4.1 anterior, consiste en la capacidad económica permanente para obtener bienes y servicios.

El reajuste anual de las pensiones con base en la **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, no mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones, cuando éste se mide de acuerdo con la equivalencia inicial de las pensiones otorgadas en relación con el salario mínimo mensual legal vigente para cada año, por lo siguiente:**

**Primero.** Porque, sólo es una **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; y no es el valor de la equivalencia inicial de la pensión otorgada en relación con el salario mínimo mensual legal vigente para cada año.**

**Segundo.** Porque, dicha **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, corresponde al año inmediatamente anterior, y no al valor de la equivalencia inicial de la pensión otorgada en relación con el salario mínimo mensual legal vigente para cada año.**

Por dicha razón, las pensiones reajustadas de oficio el **primero de enero de cada año, con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, pierden poder adquisitivo por cada uno de los meses del año, desde enero hasta diciembre del año. Es decir, en cada uno de los meses del año, las pensiones experimentan pérdida de poder adquisitivo. Esto es, no mantienen el poder adquisitivo constante.**

Lo anterior, se demuestra con el siguiente Cuadro, sobre una **pensión de vejez** otorgada en enero 1º de 2005 por \$572.250, equivalente en ese momento a 1,5 veces el salario mínimo mensual legal vigente en enero 1º de 2015 de \$381.500, que se ajusta anualmente de oficio en enero 1º de cada año, con base en la **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior**, pero que **pierde poder adquisitivo al final de cada año, durante el período de 11 años (2005 a 2015)**, cuando la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones se efectúa de acuerdo con la equivalencia inicial de las pensiones otorgadas en relación con el **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada año.**

Año	Pensión ajustada		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	Pensión equivalente que debió obtener al final de diciembre de cada año 1,5 SMMLV	Pérdida de poder adquisitivo de la pensión equivalente de la pensión al final de diciembre de cada año	% de pérdida poder adquisitivo
	Variación porcentual IPC año anterior	Valor pensión ajustada				
2005		572.250	381.500	572.250		
2006	4,85%	600.004	408.000	612.000	11.996	2%
2007	4,48%	626.884	433.700	650.550	23.666	4%
2008	5,69%	662.553	461.500	692.250	29.697	4%
2009	7,67%	713.370	496.900	745.350	31.980	4%
2010	2,00%	727.637	515.000	772.500	44.863	6%
2011	3,17%	750.703	535.600	803.400	52.697	7%
2012	3,73%	778.704	566.700	850.050	71.346	8%
2013	2,44%	797.704	589.500	884.250	86.546	10%
2014	1,94%	813.179	616.000	924.000	110.821	12%
2015	3,66%	842.941	644.350	966.525	123.584	13%

**Fórmula.**

$$\text{Índice de equivalencia de la pensión inicial en enero 1º de 2005} = \frac{\text{Pensión inicial en enero 1º de 2005}}{\text{Salario Mínimo Mensual Legal Vigente año 2005 - SMMLV}} = 1,5 \text{ veces}$$

$$\text{Pensión inicial en enero 1º de 2005} = \text{Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV en enero 1º de 2005} \times 1,5$$

**Pensión que debió obtener al final de diciembre de 2005.**

$$381.500 \times 1,5 = \underline{\underline{572.250}}$$

**Pensión que debió obtener al final de diciembre de 2006.**

$$408.000 \times 1,5 = \underline{\underline{612.000}}$$



**Pérdida de poder adquisitivo de la pensión en el año 2006.**

Pensión de debió obtener al final de diciembre de 2006	-	Pensión obtenida ajustada 2006	=	Pérdida de pensión igual a pérdida de poder adquisitivo
612.000	-	600.004	=	11.996

**Porcentaje de pérdida de poder adquisitivo en el año 2006.**

$$11.996 \div 612.000 = \underline{\underline{2\%}}$$

Otra fórmula, que se puede utilizar:

$$\text{Pensión inicial en enero } 1^{\circ} \text{ de 2005} \times \frac{\text{Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV en diciembre de cada año}}{\text{Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV en enero } 1^{\circ} \text{ de 2005}}$$

**Pensión que debió obtener al final de diciembre de 2006.**

$$572.250 \times \frac{408.000}{381.500} = \underline{\underline{612.000}}$$

El Cuadro anterior se explica en la siguiente forma:

- **Variación porcentual año anterior.** Corresponde a la **variación porcentual** del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el **año inmediatamente anterior**.
- **Valor de la pensión ajustada.** Corresponde a la pensión ajustada oficialmente en enero 1º de cada año, siguiendo las pautas establecidas en la norma demandada.
- **El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV.** Corresponde a este salario establecido por el Gobierno Nacional para cada año.
- **Pensión equivalente que debió obtener al final de diciembre de cada año.** Corresponde a la pensión equivalente que debió obtener al final de diciembre de cada año, calculada de acuerdo con la **fórmula** aplicada para la equivalencia entre la pensión otorgada y el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. La equivalencia obtenida se multiplica por el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año y se obtiene la pensión equivalente para el año.



- **Pérdida de poder adquisitivo de la pensión equivalente.** Corresponde a la pérdida de la pensión, que no se logra obtener, y que constituye la pérdida de poder adquisitivo de la pensión equivalente, y que se calcula restando de la pensión equivalente que se debió obtener la pensión ajustada que se obtuvo.
- **% de pérdida de poder adquisitivo.** Corresponde al porcentaje de la pérdida de la pensión equivalente, que no se logró obtener, en relación con la pensión que se debió obtener.

Del análisis de este Cuadro, y que aplica para todas las pensiones, porque **todas las pensiones pierden poder adquisitivo**, como se demuestra en el Anexo 8.3 adjunto para una pensión otorgada en enero 1º de 1994, se llega a las siguientes **conclusiones**.

Cuando la **medición del poder adquisitivo constante se efectúa de acuerdo con la equivalencia inicial de la pensión otorgada con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada año**, no es lo mismo ajustar las pensiones por la **variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior**, que ajustar las pensiones por **valor de la equivalencia o índice de equivalencia en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV**. El ajuste de las pensiones por el **Índice de equivalencia para la vigencia actual del pago de las pensiones es superior al ajuste por la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior**.

Al hacerlo, como lo ordena la norma demandada, ocasiona, que el pensionado pierda en cada año parte de la pensión que le corresponde. El pensionado pierde en cada año pensión en porcentajes que oscilan entre el 2% y el 13%, ocasionando **pérdida de poder adquisitivo** en sus mesadas pensionales. La pensión que se le otorgó al pensionado inicialmente **se deteriora mensualmente** y cada año; lo cual, se le vuelve irrecuperable. El pensionado siempre pierde parte de su mesada pensional con el ajuste ordenado por la norma demandada. Es decir, que la norma demandada **no mantiene el poder adquisitivo constante** de las pensiones ordenado por el artículo 48 inciso 6º de la Constitución Política de Colombia; y el Estado no **está garantizando el reajuste periódico de las pensiones** como lo ordena el artículo 53 incisos 2º y 3º de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 48 inciso 6º de la misma Constitución, y no está garantizando la **seguridad social** de los pensionados, como lo exige el citado artículo de la Constitución.

El hecho de que la ley deba definir los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su **poder adquisitivo constante**, en los términos del



artículo 48 inciso 6° de la Constitución Política de Colombia, no indica que la ley está autorizada para establecer formas o medios para que las pensiones no mantengan su poder adquisitivo constante, porque hay una relación directa entre los recursos destinados a pensiones y las pensiones mismas: los recursos destinados a pensiones deben mantener el **poder adquisitivo constante**, porque las pensiones a las cuales están destinados, también, deben mantener su **poder adquisitivo constante**.

Por lo cual, las normas demandadas **no garantizan el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, cuando éste se mide de acuerdo con la equivalencia inicial de la pensión otorgada en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para cada año, y están viciadas de inconstitucionalidad; lo cual, solicito se declare.**

4.1.4.1.3. **Resumen de la pensión mensual que debió obtener el pensionado en cada año, de acuerdo con el principio de favorabilidad constitucional, según los diferentes métodos utilizados de medición del poder adquisitivo constante.**

- **Método que mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones.**

<b>Año</b>	<b>Pensión ajustada actual que obtuvo, según las normas demandadas</b>	<b>Método de medición, según la inflación, por el IPC acumulado final</b>	<b>Método de medición, según equivalencia con el SMMLV</b>
2005	572.250	595.139	572.250
2006	600.004	621.789	612.000
2007	626.884	657.194	650.550
2008	662.553	707.632	692.250
2009	713.370	721.798	745.350
2010	727.637	744.687	772.500
2011	750.703	772.433	803.400
2012	778.704	791.244	850.050
2013	797.704	806.577	884.250
2014	813.179	836.079	924.000
2015	842.941	892.674	966.525

Por principio de favorabilidad constitucional, el mejor método de medición, aplicable en Colombia, **que mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones, es el método de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV, como se demostró en el Punto 4.1.4.1.2 anterior, porque evita las grandes pérdidas por el deterioro del poder adquisitivo de las pensiones.**



- Pérdida de poder adquisitivo constante en los métodos analizados, al final de cada año.

Año	Pensión ajustada actual que obtuvo, según las normas demandadas. Equivalencia en SMMLV		Método de medición, según la inflación, por el IPC acumulado final. Equivalencia en SMMLV		Método de medición, según la equivalencia con el SMMLV. Equivalencia en SMMLV	
2005	1,50	veces	1,56	veces	1,5	veces
2006	1,47	veces	1,52	veces	1,5	veces
2007	1,45	veces	1,52	veces	1,5	veces
2008	1,44	veces	1,53	veces	1,5	veces
2009	1,44	veces	1,45	veces	1,5	veces
2010	1,41	veces	1,45	veces	1,5	veces
2011	1,40	veces	1,44	veces	1,5	veces
2012	1,37	veces	1,40	veces	1,5	veces
2013	1,35	veces	1,37	veces	1,5	veces
2014	1,32	veces	1,36	veces	1,5	veces
2015	1,31	veces	1,39	veces	1,5	veces

En este Cuadro se observa, lo siguiente:

- El poder adquisitivo constante de las pensiones, en el método de medición por la **variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior**, que se demanda, decrece de 1,5 veces el SMMLV en el año 2005 hasta 1,31 veces el SMMLV en 2015.
- El poder adquisitivo constante de las pensiones, en el método de medición por el **IPC acumulado final**, decrece de 1,56 veces el SMMLV en el año 2005 hasta 1,39 veces el SMMLV en 2015.
- El poder adquisitivo constante de las pensiones, en el método de medición **por la equivalencia con el SMMLV**, permanece constante todos los años desde 2005 hasta 2015, en 1,5 veces el SMMLV.
- De los tres métodos de medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, el que más decrece y se acerca rápida e irremediamente al salario mínimo mensual legal vigente es el establecido por las normas demandadas, que ordenan el reajuste según la **variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior**. Con este método, por proyección matemática, en un momento futuro, la



pensión quedará igual al salario mínimo mensual legal vigente; o sea, igual a la pensión mínima legal. Es decir, que la **pérdida de poder adquisitivo constante es ostensible.**

De este Cuadro se desprende, por lo tanto, que el método de medición del **Poder Adquirido Constante**, que más pierde poder adquisitivo durante los años, es el establecido en las normas demandadas; o sea, la medición del reajuste por la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior; le sigue la medición del reajuste por el IPC acumulado al final del año; y el que mantiene el poder adquisitivo constante es la medición del reajuste por la equivalencia de la pensión con el SMMLV.

Por lo tanto, por **principio de favorabilidad constitucional en la protección del derecho de los pensionados de mantener el poder adquisitivo constante de sus pensiones**, este último es el **método de medición del reajuste de la pensión más favorable** para el pensionado, para **proteger su derecho a mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones.**

Este método de equivalencia de la pensión con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es plenamente válido, y cumple debidamente el requerimiento constitucional del artículo 48 inciso 6° de la Constitución Política de Colombia sobre el **mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque mantiene permanentemente la capacidad económica para obtener bienes y servicios; esto es, **mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones.**

El análisis de estos Cuadros, aplica para todas las pensiones, porque **todas las pensiones pierden poder adquisitivo** aplicando las normas demandadas, como se demuestra en el Cuadro 8.4 adjunto, para una pensión otorgada en enero 1° de 1994.

Obviamente, el método de equivalencia de la pensión con el salario mínimo mensual legal vigente, debe respetar la **pensión mínima legal**, que no puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, del artículo 48 inciso 12 de la Constitución Política de Colombia; y debe respetar la **pensión máxima legal**, que no puede ser superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, del artículo 48 parágrafo 1° de la Constitución Política de Colombia.

4.1.4.1.4. **Principio de favorabilidad constitucional de las pensiones.**

El artículo 53 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia establece, dentro de los **principios mínimos fundamentales del trabajo**, el de la **situación más favorable al trabajador**, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.



Este principio mínimo fundamental, también, le es aplicable a los pensionados, porque son trabajadores en receso por disfrute de la condición de pensionados; y, porque, también, uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo es la **garantía de la seguridad social**. Por lo cual, para **garantizar la seguridad social**, se debe respetar el principio de **favorabilidad constitucional del pensionado**.

En caso de duda en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque no hay ley que establezca cómo se mide, de si se aplica alguno de los métodos indicados en el Punto 4.1.4.1, con sus subacápites 4.1.4.1.1 o 4.1.4.1.2 anteriores, o algún otro método, debe aplicarse el método de medición **más favorable al pensionado**. Siendo, por **principio de favorabilidad constitucional de las pensiones**, el método de la **equivalencia de la pensión en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV**, como se demostró en el Punto 4.1.4.1.2 anterior. Situación que la Corte Constitucional puede dilucidar, a través de un condicionamiento de la Sentencia que se expida sobre esta Demanda.

#### 4.1.4.1.5. Conclusión.

El establecimiento en las normas demandadas del **reajuste de las pensiones por la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior**, no es un método de medición del **poder adquisitivo de las pensiones que lo mantenga permanentemente**, como lo requiere el artículo 48 inciso 6º de la Constitución Política de Colombia; por lo cual, es inconstitucional y así solicito se declare. En su lugar, por **principio de favorabilidad constitucional de las pensiones**, se solicita a la **Corte Constitucional que se reconozca que la situación más favorable para el pensionado**, consiste en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**.

#### 4.2. SEGUNDA PETICIÓN. INEXEQUIBILIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS (ANEXO 8.1) SOBRE EL REAJUSTE DE LAS PENSIONES PARA MANTENER EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE, POR LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE REDUCCIÓN DE LA MESADA.

##### 4.2.1. Segundo cargo. Violación de las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, de las normas demandadas (Anexo 8.1) sobre el reajuste de las pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, al infringir la prohibición de reducción de la mesada, exigida en la Constitución.



Inconstitucionalidad, por cuanto, las normas demandadas (Anexo 8.1) sobre el reajuste de las pensiones, violaron las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, al infringir la prohibición de reducción de la mesada, exigida en la Constitución.

4.2.2. Normas demandadas para este cargo. Integración normativa.

Se demanda el siguiente aparte del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1).

*"se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior".*

4.2.3. Compendio de las disposiciones constitucionales infringidas para este cargo.

El Preámbulo y los artículos 48 inciso 8º y 53 incisos 2º y 5º de la Constitución Política de Colombia.

4.2.4. Razones de la violación de las normas constitucionales.

Las normas demandadas violan la prohibición de reducción de la mesada de las pensiones, exigida por la Constitución, por lo siguiente:

4.2.4.1. El reajuste anual de las pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, implica la reducción continua y permanente de la mesada de las pensiones, por el deterioro de las pensiones reajustadas.

El artículo 48 inciso 8º de la Constitución Política de Colombia establece, que *"por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o **reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho**"* (negritas fuera del texto). Esta norma constitucional constituye una prohibición a la reducción del valor de la mesada pensional.

El reajuste anual de las pensiones, de oficio el primero de enero de cada año, por la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como lo ordena la norma demandada, implica un deterioro continuo y permanente de la mesada pensional, en relación con la capacidad permanente de adquirir bienes y servicios; esto es, en relación con el **poder adquisitivo constante** de la mesada inicial otorgada. Es decir, que la pensión inicial otorgada pierde continua y permanentemente **poder**



adquisitivo; y frente al poder adquisitivo de la primera mesada pensional, las siguientes mesadas pensionales no tienen la capacidad continua y permanente de adquirir los mismos bienes y servicios.

Esto constituye el deterioro continuo y permanente de las mesadas pensionales; lo que implica, que la primera mesada pensional en su momento, mantuvo el poder adquisitivo frente a las siguientes mesadas pensionales reajustadas, que, en cada momento, ya no mantienen el poder adquisitivo. Este deterioro de las mesadas pensionales se demuestra en el siguiente Cuadro.

Pensión de vejez otorgada en enero 1º de 2005 por \$572.250, equivalente en ese momento a 1,5 veces el salario mínimo mensual legal vigente en enero 1º de 2005 de \$381.500.

Año	Pensión ajustada		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente 5MMLV	Pensión equivalente que debió obtener al final de diciembre de cada año 1,5 SMMLV que mantiene el poder adquisitivo de la primera mesada pensional	Pérdida de poder adquisitivo de la pensión equivalente de la pensión al final de diciembre de cada año. Deterioro de la mesada.	% de pérdida poder adquisitivo por deterioro de la mesada
	Variación porcentual IPC año anterior	Valor pensión ajustada				
2005		572.250	381.500	572.250		
2006	4,85%	600.004	408.000	612.000	11.996	2%
2007	4,48%	626.884	433.700	650.550	23.666	4%
2008	5,69%	662.553	461.500	692.250	29.697	4%
2009	7,67%	713.370	496.900	745.350	31.980	4%
2010	2,00%	727.637	515.000	772.500	44.863	6%
2011	3,17%	750.703	535.600	803.400	52.697	7%
2012	3,73%	778.704	566.700	850.050	71.346	8%
2013	2,44%	797.704	589.500	884.250	86.546	10%
2014	1,94%	813.179	616.000	924.000	110.821	12%
2015	3,66%	842.941	644.350	966.525	123.584	13%

En el Cuadro se observa, que la primera mesada pensional de enero 1º de 2005 no pierde poder adquisitivo en ese momento; mientras que las siguientes mesadas pensionales desde 2006 hasta 2015 pierden progresivamente poder adquisitivo, desde \$11.996 mensuales con un porcentaje de pérdida del 2% en el 2006 hasta \$123.584 mensuales con porcentaje de pérdida del 13% en el 2015.

O sea, que, en términos de poder adquisitivo, hay una reducción de la mesada pensional progresivamente desde el año 2006 hasta el año 2015.

Esto es, que la capacidad de obtener bienes y servicios de la mesada pensional fue superior en enero 1º de 2005, que en el 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y, lo que es peor, esta pérdida de la capacidad de obtener bienes y servicios es progresiva; es decir, la



pérdida de la capacidad de obtener bienes y servicios es creciente desde 2006 hasta 2015.

Con la mesada pensional ajustada de 2015 no se pueden obtener en el 2015 los mismos bienes y servicios que se podían obtener con la mesada pensional inicialmente otorgada en enero 1º de 2005.

Esta es una **reducción real, económica y jurídica de la mesada pensional**, que viola la prohibición establecida en el artículo 48 inciso 8º de la Constitución Política de Colombia; y viola la **garantía de seguridad social** y la **primacía de la realidad sobre las formalidades en los sujetos de las relaciones laborales**, establecidas como **principios mínimos fundamentales del trabajo**, por el artículo 53 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia; y viola los **derechos de los trabajadores** establecidos en el artículo 53 inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

Por tal situación, la norma demandada es inconstitucional y así solicito a la Corte Constitucional lo declare.

Aplica, para este acápite, también, el **principio de favorabilidad de las pensiones**, indicado en el Punto 4.1.4.1.4 anterior, que se repite aquí textualmente, para evitar el **deterioro o reducción** de la mesada pensional, así:

#### **Principio de favorabilidad constitucional de las pensiones.**

El artículo 53 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia establece, dentro de los **principios mínimos fundamentales del trabajo**, el de la **situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.**

Este principio mínimo fundamental, también, le es aplicable a los pensionados, porque son trabajadores en receso por disfrute de la condición de pensionados; y, porque, también, uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo es la **garantía de la seguridad social**. Por lo cual, para **garantizar la seguridad social**, se debe respetar el principio de **favorabilidad constitucional del pensionado.**

En caso de duda en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque no hay ley que establezca cómo se mide, de si se aplica alguno de los métodos indicados en el Punto 4.1.4.1, con sus subacápites 4.1.4.1.1 o 4.1.4.1.2 anteriores, o algún otro método, debe aplicarse el método de medición **más favorable al pensionado**. Siendo, por **principio de favorabilidad constitucional de las pensiones**, el método de la **equivalencia de la pensión en relación con el Salario Mínimo Mensual**



**Legal Vigente – SMMLV**, como se demostró en el Punto 4.1.4.1.2 anterior. Situación que la Corte Constitucional puede dilucidar, a través de un condicionamiento de la Sentencia que se expida sobre esta Demanda.

#### **Conclusión.**

Por principio de favorabilidad constitucional de las pensiones, se solicita a la Corte Constitucional que se reconozca que la situación más favorable para el pensionado, y que evita la reducción del valor de la mesada pensional, consiste en la medición del poder adquisitivo constante de las pensiones por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, respetando la pensión mínima legal y la pensión máxima legal.

#### **4.3. TERCERA PETICIÓN. INEXEQUIBILIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS (ANEXO 8.1) SOBRE EL REAJUSTE DE LAS PENSIONES PARA MANTENER EL PODER ADQUISITIVO CONSTANTE, POR LA VIOLACIÓN DEL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS PENSIONADOS.**

##### **4.3.1. Tercer cargo. Violación de las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, de las normas demandadas (Anexo 8.1) sobre el reajuste de las pensiones para mantener el poder adquisitivo constante, al infringir el mejoramiento de la calidad de vida de los pensionados, exigido en la Constitución.**

Inconstitucionalidad, por cuanto, las normas demandadas (Anexo 8.1) sobre el reajuste de las pensiones, violaron las diferentes disposiciones constitucionales infringidas, por vicios sustanciales, al infringir el mejoramiento de la calidad de vida de los pensionados, exigido en la Constitución.

##### **4.3.2. Normas demandadas para este cargo. Integración normativa.**

Se demanda el siguiente aparte del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1).

*"se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior".*

##### **4.3.3. Compendio de las disposiciones constitucionales infringidas para este cargo.**

El Preámbulo y los artículos 46, 53 incisos 2º y 5º, 334 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

#### 4.3.4. Razones de la violación de las normas constitucionales.

Las normas demandadas violan el mejoramiento de la calidad de vida de los pensionados, exigido por la Constitución, por lo siguiente:

- 4.3.4.1. **El reajuste anual de las pensiones, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, implica la desmejora continua y permanente de la mesada de las pensiones, por el deterioro de las pensiones reajustadas.**

El artículo 366 de la Constitución Política de Colombia establece, que "*el bienestar general y el **mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado***" (negrilla fuera del texto). Y, que, el **objetivo fundamental** de la actividad del Estado es la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece la intervención del Estado en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin, entre otros, del **mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes**

Estas normas constitucionales tienen como finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población; así como, la intervención del Estado en la economía tiene como el fin el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

El reajuste anual de las pensiones, de oficio el primero de enero de cada año, por la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como lo ordena la norma demandada, implica un deterioro continuo y permanente de la mesada pensional, en relación con la capacidad permanente de adquirir bienes y servicios; esto es, en relación con el **poder adquisitivo constante** de la mesada inicial otorgada. Es decir, que la pensión inicial otorgada pierde continua y permanentemente **poder adquisitivo**; y frente al **poder adquisitivo de la primera mesada pensional**, las siguientes mesadas pensionales no tienen la capacidad continua y permanente de adquirir los mismos bienes y servicios.

Esto constituye el **deterioro continuo y permanente de las mesadas pensionales**; lo que implica, que la primera mesada pensional en su momento, mantuvo el **poder adquisitivo** frente a las siguientes mesadas pensionales reajustadas, que, en cada momento, ya no mantienen el **poder adquisitivo**.



- 25 -

Este **deterioro** de las mesadas pensionales se demuestra en el siguiente Cuadro; que demuestra, también, que por la ocurrencia del **deterioro** de las pensiones, se **desmejora la calidad de vida de los pensionados**.

**Pensión de vejez otorgada en enero 1º de 2005 por \$572.250, equivalente en ese momento a 1,5 veces el salario mínimo mensual legal vigente en enero 1º de 2005 de \$381.500.**

Año	Pensión ajustada		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente SMMLV	Pensión equivalente que debió obtener al final de diciembre de cada año 1,5 SMMLV que mantiene el poder adquisitivo de la primera mesada pensional	Pérdida de poder adquisitivo de la pensión equivalente de la pensión al final de diciembre de cada año. Deterioro de la mesada.	% de pérdida poder adquisitivo por deterioro de la mesada
	Variación porcentual IPC año anterior	Valor pensión ajustada				
2005	-	572.250	381.500	572.250	-	-
2006	4,85%	600.004	408.000	612.000	11.996	2%
2007	4,48%	626.884	433.700	650.550	23.666	4%
2008	5,69%	662.553	461.500	692.250	29.697	4%
2009	7,67%	713.370	496.900	745.350	31.980	4%
2010	2,00%	727.637	515.000	772.500	44.863	6%
2011	3,17%	750.703	535.600	803.400	52.697	7%
2012	3,73%	778.704	566.700	850.050	71.346	8%
2013	2,44%	797.704	589.500	884.250	86.546	10%
2014	1,94%	813.179	616.000	924.000	110.821	12%
2015	3,66%	842.941	644.350	966.525	123.584	13%

En el Cuadro se observa, que la **primera mesada pensional de enero 1º de 2005 no pierde poder adquisitivo en ese momento**; mientras que las **siguientes mesadas pensionales desde 2006 hasta 2015 pierden progresivamente poder adquisitivo**, desde \$11.996 mensuales con un porcentaje de pérdida del 2% en el 2006 hasta \$123.584 mensuales con porcentaje de pérdida del 13% en el 2015.

O sea, que, en términos de **poder adquisitivo**, hay una **reducción de la mesada pensional progresivamente desde el año 2006 hasta el año 2015**; y un desmejoramiento progresivo de la calidad de vida de los pensionados.

Esto es, que la **capacidad de obtener bienes y servicios de la mesada pensional fue superior en enero 1º de 2005**, que en el 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y, lo que es peor, esta **pérdida de la capacidad de obtener bienes y servicios es progresiva**; es decir, la **pérdida de la capacidad de obtener bienes y servicios es creciente desde 2006 hasta 2015**; lo que, ocasiona la desmejora progresiva de la calidad de vida de los pensionados.

Con la mesada pensional ajustada de 2015 no se pueden obtener en el 2015 los mismos bienes y servicios que se podían obtener con la mesada pensional inicialmente otorgada en enero 1º de 2005.

Esta es una **reducción real, económica y jurídica de la mesada pensional**, y una desmejora de la calidad de vida de los pensionados, que viola el objetivo fundamental y la finalidad social del Estado establecidas en el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia; y viola la **garantía de seguridad social** y la **primacía de la realidad sobre las formalidades en los sujetos de las relaciones laborales**, establecidas como **principios mínimos fundamentales del trabajo**, por el artículo 53 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia; y viola los **derechos de los trabajadores** establecidos en el artículo 53 inciso 5º de la Constitución Política de Colombia.

Al **desmejorarse la calidad de vida de los pensionados por la reducción y deterioro de la mesada pensional**, como se ha demostrado, se quedan sin solución las necesidades insatisfechas de los pensionados de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Las mesadas ajustadas, de acuerdo con las normas demandadas, no alcanzan a subsanar estas necesidades básicas del pensionado y de su familia; y menos, aún, la recreación, las necesidades alimentarias, y la seguridad social integral, y la protección de las personas de la tercera edad y su familia, violando, además, el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.

Por tal situación, la norma demandada es inconstitucional y así solicito a la Corte Constitucional lo declare.

Aplica, para este acápite, también, el **principio de favorabilidad constitucional de las pensiones**, indicado en el Punto 4.1.4.1.4 anterior, que se repite aquí textualmente, para evitar el **deterioro o reducción de la mesada pensional y el desmejoramiento de la calidad de vida de los pensionados**, así:

#### **Principio de favorabilidad de las pensiones.**

El artículo 53 inciso 2º de la Constitución Política de Colombia establece, dentro de los **principios mínimos fundamentales del trabajo**, el de la **situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.**

Este principio mínimo fundamental, también, le es aplicable a los pensionados, porque son trabajadores en receso por disfrute de la condición de pensionados; y, porque, también, uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo es

la **garantía de la seguridad social**. Por lo cual, para **garantizar la seguridad social**, se debe respetar el principio de **favorabilidad constitucional del pensionado**.

En caso de duda en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones**, porque no hay ley que establezca cómo se mide, de si se aplica alguno de los métodos indicados en el Punto 4.1.4.1, con sus subacápites 4.1.4.1.1 o 4.1.4.1.2 anteriores, o algún otro método, debe aplicarse el método de medición **más favorable al pensionado**. Siendo, por **principio de favorabilidad constitucional de las pensiones**, el **método de la equivalencia de la pensión en relación con el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – SMMLV**, como se demostró en el **Punto 4.1.4.1.2** anterior. Situación que la Corte Constitucional puede dilucidar, a través de un condicionamiento de la Sentencia que se expida sobre esta Demanda.

#### Conclusión.

Por **principio de favorabilidad constitucional de las pensiones**, se solicita a la Corte Constitucional que se reconozca que la situación más favorable para el pensionado, y que evita la reducción del valor de la mesada pensional y la desmejora de la calidad de vida de los pensionados, consiste en la medición del **poder adquisitivo constante de las pensiones** por el método de medición de la equivalencia de las pensiones en relación con el **Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**, respetando la pensión mínima legal y la pensión máxima legal.

#### 5. **NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS. RESUMEN.**

- 5.1. **Primer cargo.** Compendio: El Preámbulo y los artículos 48 inciso 6º y 53 incisos 2º y 3º de la Constitución Política de Colombia.
- 5.2. **Segundo cargo.** Compendio: El Preámbulo y los artículos 48 inciso 8º y 53 incisos 2º y 5º de la Constitución Política de Colombia.
- 5.3. **Tercer cargo.** Compendio: El Preámbulo y los artículos 46, 53 incisos 2º y 5º, 334 y 366 de la Constitución Política de Colombia.

#### 6. **TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

No existe término de caducidad por vicios **sustanciales**, porque, la expresión aquí demandada es diferente a la expresión demandada que dio lugar a la Sentencia de la Corte Constitucional C-387 de septiembre 1º de 1994; y esta Sentencia constituye **cosa juzgada constitucional relativa** en relación con el trato diferencial más no discriminatorio que establece el artículo 14 de la Ley 100

de 1993 sobre el reajuste de las pensiones, porque esta Demanda se relaciona específicamente sobre la violación de la obligación constitucional del Estado de mantener del **poder adquisitivo constante** de las pensiones y el derecho de los pensionados de que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante, debido a que las normas demandadas no lo mantienen, sino que implican pérdida de poder adquisitivo de las pensiones; y, además, el reajuste regulado por la ley demandada implica reducción de la mesada pensional, por el deterioro de las pensiones reajustadas, y la pérdida de la calidad de vida de los pensionados, por el deterioro de sus pensiones. Es decir, que ante la Sentencia de la Corte Constitucional C-387 de 1994, **no hay cosa juzgada constitucional formal**, porque no se demanda la misma norma que estudió la Corte Constitucional, y el texto normativo que actualmente se demanda es diferente del que estudió la Corte Constitucional; y **no hay cosa juzgada constitucional material**, porque el contenido normativo de la norma que se demanda es diferente del contenido normativo de la norma que se sometió a estudio de la Corte Constitucional.

## 7. PETICIONES. RESUMEN.

Muy respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional.

- 7.1. **Primera petición.** Que se declare la **inconstitucionalidad**, y por consiguiente, su **inexequibilidad, por vicios sustanciales**, de la norma demandada, la expresión, "*se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior*", del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, promulgada en el Diario Oficial N° 41.148 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1), sobre el reajuste de pensiones para mantener el **poder adquisitivo constante**.
- 7.2. **Segunda petición.** Que se declare la **inconstitucionalidad**, y por consiguiente, su **inexequibilidad, por vicios sustanciales**, de la norma demandada, la expresión, "*se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior*", del artículo 14 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, promulgada en el Diario Oficial N° 41.148 de diciembre 23 de 1993 (Anexo 8.1), porque el reajuste de las pensiones según las normas demandadas, implica la **reducción de la mesada pensional**, por el **deterioro** de las pensiones reajustadas, al **disminuirse** la capacidad para obtener bienes y servicios; o sea, por la **disminución del poder adquisitivo de la primera mesada pensional**.





al final de cada año, durante el período de 22 años (1994 a 2015), en cuanto al método que mantiene el poder adquisitivo constante de las pensiones, y la pérdida de poder adquisitivo constante en los métodos analizados, al final de cada año.

**NOTIFICACIONES.**

Carrera 37A N° 5B2 - 71.  
PBX. 514 71 35, 514 71 36 Fax. 5582973.  
Correo electrónico: [longas@une.net.co](mailto:longas@une.net.co)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

**HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO**

Ciudadano Colombiano

C.C. N°. 3.406.746 de Bello, Antioquia.

**NOTARIA 4** 18/07/2016 09:22:42

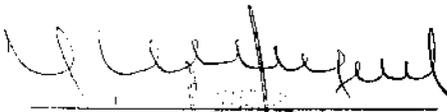
República de Colombia  
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de  
Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)

Ante mí, HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA, Notario  
Cuarto (E) del Circuito de Cali compareció:

**HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO**  
Cédula de Ciudadanía 3406746

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en él aparecen son suyas

Firma Declarante

